

SEÑORAS JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Aide Peralta Zambrano, con cédula N-1712264348, abogado, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos, N-17204-2021-00692, CASOS 34-19-IN y acumulados 105-20-IN, 109-20-IN, 115-20-IN, 23-21-IN, 25-21-IN y 27-21-IN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional presento el siguiente AMICUS CURIAE;

1.- OBJETO DEL PRESENTE AMICUS CURIAE

Este Amicus Curiae tiene como objeto poner a su consideración algunos argumentos en favor del derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres en relación con el derechos a decidir y lo previsto en el artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, que prescribe los siguiente;

Art. 150.- Aborto no punible.- El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:

2. Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.

2. RELEVANCIA DEL CASO

La Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos en relación al artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Pena es de especial relevancia porque su contenido discrimina a todas las mujeres, incluyendo a las mismas mujeres con discapacidad. El resultado de esta discriminación es la negación del derecho a decidir, como se explica a continuación

3.- DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Las mujeres somos personas, en consecuencia somos sujetos de derechos.

Uno de los derechos humanos garantizados a las mujeres es el derecho a la igualdad y no discriminación. Este derecho está previsto en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República y en el artículo 66 de la misma norma.

Para que las mujeres llegemos al año 2021 sabiendo y exigiendo nuestra igualdad, formal y material, ha sido necesario que nuestros derechos sean reivindicados a lo largo del tiempo y las conquistas alcanzadas por las mismas mujeres.

Una esas reivindicaciones se encuentra en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que dispone;

Art. 15.- 1. *Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.*

2. *Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.*

Este reconocimiento trajo otras reformas y nuestro reconocimiento como personas sujetas de derechos humanos.

Habría que entender que este reconocimiento garantizaría igualdad en el ejercicio de los derechos a todas las mujeres sin importar las diferencias. Sin embargo, eso no es así, porque las mujeres con discapacidad, particularmente aquellas que padecen discapacidad intelectual han sido consideradas seres sin dignidad, no son sujetas de derechos.

➤ **NEGACIÓN DE LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD EN ECUADOR.**

La Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CDPD, ha tenido que reconocer expresamente la dignidad de las personas con discapacidad, así en el artículo 3 dispone;

Art. 3.- Principios generales.- *Los principios de la presente Convención serán:*

a. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

A continuación la misma Convención, CDPD, dispone que los Estados reconozcan la personalidad jurídica de las personas con discapacidad;

Art. 12.- Igual reconocimiento como persona ante la ley.-

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la Observación General N-1, sostiene que; “El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su

condición humana y debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.”¹

Esta obligación internacional, no ha sido observada por el Estado ecuatoriano, porque hasta el momento no se ha reconocido la personalidad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad, incluyendo a las mujeres con discapacidad. Esto se puede constatar en el Código Civil.

El Código Civil en el inciso final del artículo 1461 define la “capacidad legal” así: “*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.*” Establece que todas las personas son legalmente capaces, esto es: “Art. 1462.- Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces.” Luego se refiere a las personas con discapacidad intelectual como personas absolutamente incapaces, en los siguientes términos:

Art. 1463.- Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y la (sic) persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas.

Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

A juzgar por el elemento capacidad para consentir y conforme el Código Civil, se determina que las personas con discapacidad intelectual, son incapaces absolutos, son “**dementes**” y no tienen capacidad para consentir, esto es contrario al artículo 12 de la CDPD.

Al respecto, el **Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados del Ecuador- 2019**

Igual reconocimiento como persona ante la ley (art. 12)

25. El Comité observa con gran preocupación que persisten las figuras de tutela y curatela en el Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos.

26. El Comité recomienda al Estado parte que, tomando en cuenta la observación general núm. 1(2014) sobre el igual reconocimiento como persona ante la ley:

¹ Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad. *Observación General N- 1*, párrafo 8.

a) Armonice a la brevedad el Código Orgánico General de Procesos con la Convención, incluyendo la eliminación de las restricciones a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad;

La falta de reconocimiento de la capacidad jurídica y la personalidad jurídica de las mujeres con discapacidad, vulnera el derecho a la igualdad formal y material; pero además de convierte en un obstáculo para el ejercicio de sus derechos, se convierte en una barrera jurídica.

Esta barrera jurídica transversaliza el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y se recrea en el artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, materia de esta Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.

➤ **COIP ARTICULO 150 NUMERAL 2, DISCRIMINA A LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD**

El artículo 150 del COIP dispone;

*Art. 150.- **Aborto no punible.**- El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:*

Las mujeres con discapacidad mental embarazadas como resultado de violación podrían pedir un aborto legal; sin embargo, la norma exige contar con el consentimiento de la mujer o cónyuge, pareja, familiares o representante legal.

Tratándose de discapacidad intelectual, nuevamente nos remitimos a la “capacidad legal” de las personas con discapacidad, quienes por disposición del Código Civil son incapaces absolutos, en consecuencia, las mujeres no podrían dar el consentimiento para cumplir el requisito que les permite acceder a un aborto legal.

Esta norma niega la dignidad y la autonomía de las mujeres con discapacidad, les niega la capacidad de decidir por si mismas, permitiendo que otra persona decida en lugar de la mujer con discapacidad.

El Comité Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, entre las observaciones finales al informe inicial de Ecuador en 2016, recomendó:

“Salud (artículo 25)

40. Preocupa al Comité que el Código Orgánico Integral Penal establezca la posibilidad de que el cónyuge, la pareja, algún familiar íntimo o el representante legal de una mujer con discapacidad intelectual tome la decisión para practicarle un aborto en su nombre, cuando el embarazo sea consecuencia de una violación.

41. El Comité recomienda al Estado parte reformar el artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal y cualquier otra legislación análoga que autorice a terceros para tomar decisiones sobre el cuerpo de mujeres con discapacidad.”

Hasta el momento esta recomendación no ha sido acogida porque eso significa reformar el Código Civil y reconocer la personalidad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad como dispone el artículo 12 de la CDPD.

Así, la barrera jurídica que está consagrada en el Código Civil, se recrea en el Código Orgánico Integral Penal, COIP, para negar a las mujeres con discapacidad su calidad de “sujetos de derechos” y ciudadanas, niega su derecho a decidir y debe ser calificado como discriminación con ocasión de su condición de género y discapacidad.

➤ **COIP ARTICULO 150 NUMERAL 2, DISCRIMINA A TODAS LAS MUJERES**

La causal de aborto no punible, es aplicable solamente para para *“una mujer que padezca de discapacidad mental”*

Las mujeres sin discapacidad mental estarían fuera de esta causal de aborto no punible. Ellas no tienen derecho a decidir, se niega su autonomía sexual y reproductiva. Esto es contrario a lo previsto en la Constitución de la República, contrariando el derecho a la igualdad previsto en el artículo 11 numeral 2 y 66; así como, el derecho a decidir previsto en el artículo 66 numeral 10 que prescribe; *“10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.”*

Esto constituye discriminación como se ha sostenido en las demandas presentadas.

El *“Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han afirmado: “Para respetar la igualdad de género y los derechos de las personas con discapacidad, con arreglo a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados partes deben despenalizar el aborto en todas las circunstancias y legalizarlo de forma que respete plenamente la autonomía de las mujeres, incluidas las mujeres con discapacidad. Los Comités piden a los Estados partes que, en todos los esfuerzos para cumplir sus obligaciones en relación con la salud y los derechos sexuales y reproductivos, incluido el acceso al aborto sin riesgos y legal, adopten un enfoque basado en los derechos humanos que salvaguarde la opción reproductiva y la autonomía de todas las mujeres, incluidas las mujeres con discapacidad”*²

CONCLUSION

² Declaración conjunta de CEDAW y CRPD, Guaranteeing sexual and reproductive health and rights for all women, in particular women with disabilities, 29 de agosto de 2018, disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRPD/Pages/CRPDStatements.aspx>

La norma analizado discrimina a todas las mujeres. Aunque por su forma se pretenda sostener que garantiza el derecho a decidir de las mujeres con discapacidad, del análisis que aquí se expone se desprende que niega la capacidad jurídica de las mujeres con discapacidad mental y la autonomía de todas las mujeres.

Lesiona el derecho a la igualdad prevista en el artículo 11 y 66 de la Constitución de la República. Así como también en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de los cuales Ecuador es parte.

PETICION

De conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos que este Amicus Curiae sea agregado al expediente y que los argumentos aquí expuestos sean considerados al momento de resolver.

De ser necesario, recibiré notificaciones en el siguiente correo electrónico:
odmcodae4@yahoo.com